



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 05110-2008-PA/TC

LIMA

BUFETE GIRAO Y ASOCIADOS S.A.C.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Bufete Girao y Asociados S.A.C. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37, su fecha 22 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO

1. Que con fecha 19 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de retrotraer las cosas al estado procesal anterior a la emisión de la Resolución N.º 4, de 31 de mayo de 2006, en virtud de la cual los vocales emplazados, en el marco del proceso de ejecución de hipoteca que siguió contra doña Erika Rocío Llanos Quiliano (Exp. N.º 726-2006), declararon fundada la contradicción interpuesta por la ejecutada, revocando la denegatoria de este medio de defensa producido en primera instancia.
2. Que según alega dicha resolución constituye una vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en lo que se refiere al derecho a obtener una resolución motivada en Derecho, toda vez que se ha desconocido el mérito del título ejecutivo contenido en la escritura pública de compraventa que suscribió con la ejecutada, en la cual se constituyó una garantía hipotecaria a su favor.
3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de 10 de octubre de 2007, rechazó liminarmente la demanda, declarándola improcedente por aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, considerando que lo que se pretende cuestionar es la decisión asumida por los magistrados emplazados en el proceso ordinario en vista de que su sentido ha sido desfavorable a los intereses de la sociedad demandante, no evidenciándose una manifiesta afectación al debido proceso. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05110-2008-PA/TC

LIMA

BUFETE GIRAO Y ASOCIADOS S.A.C.

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el caso de autos este Colegiado advierte que si bien la sociedad demandante invoca una supuesta afectación del derecho fundamental al debido proceso, lo que se persigue más bien a través del presente proceso es una revisión sobre lo decidido en la justicia ordinaria. En efecto, los argumentos de la demanda (folio 89 y ss.), y de los diversos escritos presentados (folios 25, 41 y 97), se desprende que una eventual pronunciamiento sobre el fondo de la controversia llevaría a que el Tribunal Constitucional necesariamente se pronuncie sobre “el mérito de Título Ejecutivo que tiene la Escritura Pública de Compraventa donde se constituyó Garantía Hipotecaria (...)”, tal como afirma la sociedad recurrente.

5. Que en ese sentido es claro que la resolución de tal cuestión le compete a la jurisdicción ordinaria, pues el proceso de amparo no puede ser empleado, *prima facie*, como un mecanismo para promover una nueva revisión de lo ya decidido por la jurisdicción ordinaria ni mucho menos para reevaluar los medios probatorios. Más aún si en el presente caso se aprecia que la sociedad demandante ha hecho valer, al interior del proceso ordinario, los recursos correspondientes, habiendo recurrido inclusive al recurso de casación, el mismo que le ha sido desfavorable (folio folio 71). En consecuencia la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR